



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 535 -2018-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2771-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2771-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : APUMAYO S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : APUMAYO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAVIÑA Y SANCOS, PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 MAR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0364-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 24 al 27 de mayo del 2015 y del 4 al 8 de mayo del 2017 se realizó una supervisión especial y regular, respectivamente, en las instalaciones de la unidad fiscalizable "Apumayo" (en adelante, Supervisión Especial 2015 y Supervisión Regular 2017) de titularidad de Apumayo S.A.C. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Informe de Supervisión	Acta de Supervisión	Fecha de supervisión	Tipo de Supervisión
Informe de Supervisión Directa N° 1515-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión) ¹	Acta de Supervisión S/N	Del 24 al 27 de mayo del 2015	Especial
Informe de Supervisión N° 946-2017-OEFA/DS-MIN ²	Acta de Supervisión S/N	Del 4 al 8 de mayo del 2017	Regular

2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3198-2016-OEFA/DS³, de fecha 14 de noviembre del 2016 y del Informe de Supervisión N° 946-2017-OEFA/DS-MIN, de fecha 11 de octubre del 2017, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión antes descritas, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1913-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre del 2017⁴, notificada al administrado el 28 de noviembre del 2017⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de

1 Folio 14 del expediente.

2 Folios 58 al 73 del expediente.

3 Folios 1 al 14 del expediente.

Folios del 74 al 83 del expediente.

Folio 84 expediente.





Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 28 de diciembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)⁷.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Folios de 85 al 98 del expediente. Registro de trámite documentario N° 94354.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral: El titular minero no está derivando el agua de subdrenaje del Pad de Lixiviación hacia cursos de agua natural conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental aprobado

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

8. De la revisión del Estudio de Ingeniería de Detalle del Pad, Pozas y Botaderos del Proyecto Apumayo, incluido en el EIA Apumayo aprobado mediante Resolución Directoral N° 378-2011-MEM/AAM (en adelante, EIA Pad de Lixiviación), se advierte que el titular minero se comprometió a contar con un sistema de subdrenaje del Pad de Lixiviación que le permita coleccionar y transportar el agua subterránea captada por debajo del Pad hacia cursos de agua natural. Dicho sistema de subdrenaje contaría con un sistema de monitoreo ambiental de la calidad del agua subterránea consistente en tuberías perforadas y/o ranuradas, las cuales serían dirigidas hacia las dos (02) pozas de monitoreo¹⁰.
9. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Apumayo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, como resultado de las acciones de la Supervisión Especial 2015, se constató que el agua subterránea proveniente del sistema de subdrenaje del Pad de Lixiviación era

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Páginas 754, 759 y 760 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

Páginas 13 a 15 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.





conducida de la poza de monitoreo de subdrenaje N° 1 hacia los Diques N° 1 y N° 2 y no hacia cursos de agua natural mediante un sistema de monitoreo. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 36, 37, 40, 42, 46, 48, 52, 62, 65 y 66 del Informe de Supervisión¹².

11. En el Informe Técnico Acusatorio¹³, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no estaría derivando el agua de subdrenaje del Pad de Lixiviación hacia cursos de agua natural mediante un sistema consistente en tuberías perforadas y/o ranuradas, las cuales serían dirigidas hacia dos (02) pozas de monitoreo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del escrito de descargos

12. El titular minero señala en su escrito de descargos que no incumplió el compromiso previsto en su instrumento de gestión ambiental por cuanto durante la Supervisión Especial 2015 el agua de la poza de subdrenaje del Pad de Lixiviación descargó al cauce de la quebrada Jellocasa y no al Dique N° 1 conforme se le imputa, por cuanto este último constituye una estructura física instalada en el mismo cauce, aguas abajo de la poza de monitoreo de subdrenaje. Preciso que el compromiso consistía en que el agua iba a ser colectada y transportada por un sistema de subdrenaje al cauce natural de variable profundidad por donde corren las aguas del río o riachuelo.
13. Al respecto, es preciso indicar que la presente imputación se enfocó en que el titular minero se comprometió a derivar o descargar el agua de subdrenaje hacia el cuerpo natural de agua directamente desde las pozas de monitoreo, es decir, sin intervención de los Diques N° 1 y N° 2. Sin embargo, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Apumayo (en adelante, EIA Apumayo) aprobado mediante Resolución N° 378-2011-MEM/AAM, se advierte que el titular minero no especificó de qué manera haría la descarga antes mencionada, por lo que no resulta exigible que la realice de una forma determinada.
14. Entonces, considerando que los diques fueron instalados en la misma quebrada Jellocasa, es posible concluir que, en efecto, el agua de subdrenaje se descarga al cuerpo natural de agua, toda vez que el agua contenida en la zona de los diques es y forma parte del cauce de dicha quebrada.
15. Cabe precisar que el titular minero en sus descargos, indicó que el agua de subdrenaje del Pad es derivado a la quebrada Jellocasa, la cual intersecta en el recorrido a dos (2) mini reservorios (Dique N° 1 y N° 2), los cuales tiene por objetivo el almacenamiento de agua en época de lluvia para uso minero.
16. Finalmente, conviene adicionar que en el presente procedimiento no se está cuestionando la implementación de los mencionados diques.
17. Por tanto, de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente **corresponde disponer el archivo de este extremo del presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral: El titular minero excedió los límites máximos permisibles

¹² Páginas 263, 264, 265, 266, 268, 271, 276 y 278 del Informe de Supervisión Directa que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

Folio 12 del expediente.





cuenta con sello de acreditación del INACAL con registro N° LE-072, conforme se detalla a continuación:

Fecha de monitoreo	Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	D.S. N° 010-2010-MINAM	Porcentaje de excedencia
24.5.2015	ESP-1	pH	3,34	6 – 9	Mayor a 200%
		Cobre Total	0,9572 mg/L	0,5 mg/L	91,44%
		Zinc Total	2,888 mg/L	1,5 mg/L	92,53%
27.5.2015	ESP-1	pH	3,22	6 – 9	Mayor a 200%
		Cobre Total	0,9429 mg/L	0,5 mg/L	88,58%
		Zinc Total	2,971 mg/L	1,5 mg/L	98,06%
		Hierro Disuelto	20,8 mg/L	2 mg/L	Mayor a 200%

21. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁸, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero excedió los LMP respecto de los parámetros antes mencionados, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

c) Análisis del escrito de descargos

22. El titular minero señala en su escrito de descargos que:

- No existe incumplimiento respecto del parámetro hierro disuelto por cuanto éste no fue considerado en la Tabla N° 1 del Informe Preliminar, la misma que solo describe los demás parámetros medidos, es decir, pH, cobre total y zinc total.
- Respecto de los parámetros pH, cobre total y zinc total, en el acta de supervisión se indica que estos corresponden al punto ESP-01; sin embargo, las coordenadas consignadas corresponden a otra ubicación.
- En las fotografías 67 y 68 del Informe de Supervisión no se observa la salida de la poza pese a que el supervisor indicó que el punto de muestreo se encontraba antes de la entrada de una poza; además, tampoco se observa ningún vertimiento; por el contrario, en la última fotografía se observa al supervisor tomando una muestra al final de un canal de geomembrana.
- Del mismo modo, en la fotografía N° 17 se muestra la salida de la poza; sin embargo, esta imagen no concuerda con la fotografía N° 68 donde se observa al supervisor tomando la muestra, por lo que no existe precisión en la ubicación del lugar de la toma de la muestra.
- En el Informe Preliminar se hace referencia a la fotografía antes mencionada, señalando que la salida de la poza de monitoreo de subdrenaje conecta hacia la poza de sedimentación N° 1 y no hacia la poza del botadero Apumayo por lo que tampoco se tiene certeza que el flujo monitoreado en el punto ESP-1 corresponda a la calidad de efluente de la referida poza.

UK





Respecto de la ubicación del punto ESP-01

23. De la información contenida en el ITA¹⁹, se advierte que existió un error al momento de consignar las coordenadas del punto de control ESP-1²⁰ y la denominación del punto de control EF-APU-02²¹ en las Hojas de Registro de Campo, por cuanto se colocaron diferentes coordenadas a cada punto pese a que ambos correspondían a una misma ubicación (descarga de dicha poza).
24. En la siguiente imagen satelital se puede observar la ubicación de las coordenadas erróneas del punto ESP-01 (entrada de la poza) y la ubicación del punto EF-ANA-02 (descarga del canal proveniente de la poza). Cabe mencionar que ambas muestras fueron realizadas en el mismo punto EF-ANA-02.



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

25. Asimismo, las coordenadas consignadas en el acta de supervisión (UTM WGS84 8345036N 0616819E) no corresponden al lugar donde se realizó el muestreo, es decir a la salida de la poza de monitoreo de agua de subdrenaje del botadero de desmonte N° 1²², sino que corresponden a la ubicación del canal que ingresa a dicha poza, situación que ha sido reconocida en el ITA.

Respecto de las fotografías

26. En la fotografía N° 17 del Informe de Supervisión se muestra un tramo del canal a la salida de la poza, sin embargo, las coordenadas indicadas en la descripción de la imagen corresponden a la entrada de la misma.

¹⁹ Folio 8 (reverso) del expediente. Pie de página 31 del ITA, donde se explica que se denominó de manera errónea EF-APU-03, siendo correcta la denominación EF-APU-02.

²⁰ Página 769 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

²¹ Página 770 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

²² El muestreo se realizó a la salida de dicha poza, tal como se observa en las fotografías 25 y 68 del Informe de Supervisión (Páginas 258 y 279 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente).





27. En la fotografía N° 68 del Informe de Supervisión solo se observa el tramo final del canal de salida de la poza de subdrenaje del depósito de desmonte N° 1, en donde se efectuó la toma de muestra; sin embargo, de la misma no es posible visualizar que ésta en efecto, provenga de la poza de monitoreo de agua de subdrenaje del Depósito de desmonte N° 1.
28. Al respecto, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA, establece que cuando la autoridad tenga dudas sobre la existencia de una infracción administrativa deberá declarar su inexistencia²³.
29. De este modo, considerando que no se tiene certeza de la comisión de la infracción administrativa imputada, y en atención a un criterio de razonabilidad, **corresponde declarar el archivo del PAS**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero.
30. Al margen de ello, conviene mencionar que en una supervisión posterior realizada del 4 al 8 de mayo del 2017 (en adelante, Supervisión Regular 2017), se verificó que el punto de control EF-APU-02, efluente tratado proveniente del sistema de tratamiento pasivo (Wetland) del depósito de desmonte, ubicado a la salida del sistema Wetland, ya no se encontraba realizando vertimiento. A continuación, se muestra la imagen:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

31. Asimismo, de la revisión del informe de monitoreo ambiental presentado por el titular minero correspondiente al Tercer Trimestre del 2016²⁴, se evidencia que los

23

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

“Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.

Escrito con registro N° 67432 presentado el 30 de septiembre del 2016.



resultados del parámetro pH, Cobre Total, Zinc Total y Hierro Disuelto²⁵ en el punto de control observado se encuentran dentro de los LMP.

32. Además, de los informes de monitoreo ambiental presentado por el titular minero en el 2017, se advierte que éste reportó que no se encontraba realizando vertimiento en el punto EF-APU-02, lo cual coincide con lo verificado en la Supervisión Regular 2017 indicado en los párrafos precedentes.
33. Finalmente, y conforme se mencionó anteriormente, luego de la Supervisión Especial 2015, el titular minero implementó el sistema Wetland, y ya no se encuentra vertiendo directamente desde la poza de monitoreo de subdrenaje.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Apumayo S.A.C.** por las presuntas infracciones señaladas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1913-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Apumayo S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/ccct

²⁵ Parámetro a evaluar considerando que los Límites Máximos Permisibles vigentes corresponden a los aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

